

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 21 de febrero del 2024. Informe: A su despacho el presente proceso, comunicando que se recibió solicitud de ejecución de sentencia emitida por esta agencia judicial el día 10 de octubre del 2022, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta en calenda 01 de septiembre del 2023. Ordene.

JOSE MIGUEL COTES p.-

Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

**REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
SEGUIDO POR ZAYNE ALEJANDRA VALDERRAMA CADAVID CONTRA
LA CORPORACION MI IPS COSTA ATLÁNTICA.
RAD. 47.001.31.05.002.2022.00090.00**

Santa Marta, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

A continuación del proceso ordinario, el apoderado de la parte ejecutante solicitó con base en la sentencia de fecha 10 de octubre del 2022, confirmada por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Santa Marta en providencia del 1° de septiembre del 2023, se libre mandamiento de pago en favor de la señora Zayne Alejandra Valderrama Cadavid en contra de la Corporación Mi IPS Costa Atlántica, por concepto de cesantías, vacaciones, aportes a seguridad social en pensión de los periodos de noviembre de 2017, mayo y junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, y 17 día de enero de 2020, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria del artículo 65 del CST, indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y costas.

De igual forma, solicitó que se decreten las siguientes medidas cautelares.

- El embargo y retención de los dineros que se encuentren a nombre del demandado en las siguientes entidades financieras a nivel nacional Banco de Bogotá, Banco Colombia, Banco Popular, Banco Av. Villas, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Falabella, Banco BBVA, Banco Agrario, Banco de occidente, Banco Gran ahorrar, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Colpatria
- El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad o posesión del demandado que se encuentren ubicados en la ciudad de Barranquilla.

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes consideraciones:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A voces del artículo 100 del CPLSS en concordancia con el 422 del CGP es procedente librar mandamiento de pago en contra de Corporación Mi IPS Costa Atlántica, pues, se cobra ejecutivamente la sentencia emitida por este Despacho el 10 de octubre del 2022, confirmada por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Santa Marta en providencia del 1 de septiembre del 2023.

En primera instancia, este Juzgado condenó de la siguiente forma:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN relativa a las obligaciones obrero patronales de los siguientes contratos:

- 1° de noviembre de 2017 al 30 de abril de 2018
- 22 de mayo de 2018 al 21 de junio de 2018

Conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONDENAR a CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA a en favor del demandante **ZAINE VALDERRAMA CADAVID** por concepto de:

- CESANTÍAS \$2.371.684
- VACACIONES 1.990.481

Aportes a seguridad social en pensión de los periodos de noviembre de 2017, mayo y junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 y 17 día de enero de 2020 las cuales deberán hacerse a PORVENIR, pues es el fondo al cual se encuentra afiliada la demandante. Para ello se deberá tener como salario la suma de \$1.578.200

TERCERO: CONDENAR A CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA a pagar a **ZAINE VALDERRAMA CADAVID**, por indemnización por despido sin justa causa la suma de \$ 3.156.400.

CUARTO: CONDENAR A CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA a pagar a **ZAINE VALDERRAMA CADAVID**, por concepto de la indemnización moratoria a que hace referencia el artículo 65 del C.P.T. Y DE LA S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, adeudada intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificadas por la superintendencia financiera hasta cuando se verifique el pago, que será cuantificada sobre la cesantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR a CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA a pagar a **ZAINE VALDERRAMA CADAVID**, por concepto de la indemnización moratoria a que hace referencia el artículo 99 de la Ley 50 del 1990 por la suma de \$17.465.192

SEXTO: ABSOLVER de los restantes pedimentos de la demanda a **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** conforme a lo dicho en la parte CONSIDERATIVA de esta providencia.

SÉPTIMO: IMPONER COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA FIJENSE COMO AGENCIAS EN DERECHO EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA LA SUMA DE 4 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES.

El Superior en providencia del 1° de septiembre de 2023 decidió:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 10 de octubre de 2022, dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Santa Marta – Magdalena, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan agencias en derecho en cuantía de un (1) SMMLV.

Que, a través de auto de fecha 19 de diciembre de 2023, se aprobaron las costas del proceso ordinario y se ordenó el archivó del mismo, otorgándole viabilidad al estudio de la solicitud de ejecución de sentencia:

RESUELVE:

1. APRUÉBESE las costas elaboradas por secretaría a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada:

AGENCIAS EN DERECHO – Primera Instancia		
CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA		\$4.000.000
AGENCIAS EN DERECHO – Segunda Instancia		
CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA		\$1.160.000
Total		\$5.160.000

2. Previas las anotaciones y desanotaciones del caso, archívese el proceso ORDINARIO.

En atención a lo anterior este juzgado librará mandamiento de pago, en la forma y por los conceptos que se avizoran a continuación:

- Cesantías.....**\$2.371.684**
- Vacaciones.....**\$1.990.481**
- Aportes a seguridad social en pensión de los períodos de noviembre de 2017, mayo y junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 y 17 día de enero de 2020 las cuales deberán hacerse a PORVENIR, pues es el fondo al cual se encuentra afiliada la demandante. Para ello se deberá tener como salario la suma de **\$1.578.200.**
- Indemnización por despido sin justa causa.....**\$3.156.400**
- Indemnización moratoria artículo 65 del CST (Intereses Moratorios sobre las cesantías desde 17 enero del 2020.....**\$3.2882.814**
- Indemnización moratoria artículo 99 de la Ley 50 de 1990.....**\$17.465.192**
- Costas Ordinario.....**\$5.160.000**

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por el extremo activo, arguye esta Juzgadora que el proceso ejecutivo es un mecanismo mediante el cual el acreedor fundándose en un título valor demanda al deudor con el fin de que satisfaga una obligación en virtud del artículo 100 del CPT y SS.

Razón por la cual, es necesario puntualizar que la misma es procedente en virtud del artículo 101 del CPT y SS, el cual reza:

*“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o **el mero embargo de inmuebles del deudor**, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”*

En otras palabras, las medidas cautelares son una figura por la cual el ejecutante garantiza el cumplimiento de una obligación por medio de la limitación de los bienes muebles e inmuebles del ejecutado.

Ahora bien, solicita la apoderada el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad o posesión del demandado que se encuentren en la ciudad de Barranquilla; sin embargo, no especifica, ni individualiza los bienes sobre los cuales pretende se decrete el embargo, igualmente, tampoco aporta prueba que permita a este despacho identificar cuáles son los bienes que pertenecen a la demandada o a los que hace referencia la abogada y tampoco se especifica el lugar de la ciudad de Barranquilla donde debe concretarse esa cautela, por tal razón no se accederá a esa solicitud.

Por otro lado, en virtud de una obligación insatisfecha este Juzgado procederá a decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren a nombre del demandado en las siguientes entidades financieras a nivel nacional Banco de Bogotá, Banco Colombia, Banco Popular, Banco Av. Villas, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Falabella, Banco BBVA, Banco Agrario, Banco de occidente, Banco Gran ahorrar, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Colpatria.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de Zayne Alejandra Valderrama Cadavid contra de la Corporación Mi IPS Costa Atlántica. por la suma de **treinta y tres millones cuatrocientos treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos con 20/100 (\$33.432.571,20)**, discriminados de la siguiente manera:

- Cesantías.....**\$2.371.684**
- Vacaciones.....**\$1.990.481**
- Ordénese el pago de aportes a seguridad social en pensión de los periodos de noviembre de 2017, mayo y junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 y 17 día de enero de 2020 las cuales deberán hacerse a PORVENIR, pues es el fondo al cual se encuentra afiliada la demandante. Para ello se deberá tener como salario la suma de **\$1.578.200.**
- Indemnización por despido sin justa causa.....**\$3.156.400**
- Indemnización moratoria artículo 65 del C.P.T (Intereses Moratorios sobre las cesantías desde 17 enero del 2020.....**\$3.2882.814**
- Indemnización moratoria artículo 99 de la Ley 50 de 1990.....**\$17.465.192**
- Costas Ordinario.....**\$5.160.000**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren a nombre del demandado en las siguientes entidades financieras a nivel nacional Banco de Bogotá, Banco Colombia, Banco Popular, Banco Av. Villas, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Falabella, Banco BBVA, Banco Agrario, Banco de occidente, Banco Gran ahorrar, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Colpatria. Se limita la medida cautelar en la suma de **\$36.775.828,32.**

Parágrafo: hágase entrega del correspondiente oficio a la apoderada judicial de la demandante para que proceda a radicarlo en las entidades antes mencionadas.

TERCERO: NEGAR el decreto de medida cautelar en lo que respecta a los bienes muebles y enseres de propiedad o posesión del demandado que se encuentren en la ciudad de Barranquilla, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Concédase a la ejecutada un plazo de cinco (5) días para que cumpla con la obligación que se demanda.

QUINTO Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación estado para que proponga excepciones, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a1b4ab31b5e2c914d21c738ad57e834177c2a671bfcc7f3b631cdf8a778393**

Documento generado en 01/03/2024 05:21:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>